



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 1 DEL PUERTO DE SANTA MARÍA.

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO

SENTENCIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 1 DEL PUERTO DE SANTA MARÍA.

Fecha: 20 de abril de 2017.

PARTE DEMANDANTE:

Procurador: ANA GONZALEZ PEDRO.

PARTE DEMANDADA: UNIÓN DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS.

Procurador: ÁNGEL MARÍA MORALES MORENO.

OBJETO DEL JUICIO: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD..

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la procuradora ANA GONZALEZ PEDRO, compareciente en la indicada representación, se presentó demanda de Juicio Ordinario frente a UNIÓN DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS que fue turnada a este Juzgado, suplicando QUE SE DICTE SENTENCIA POR LA QUE QUE:

- 1.- Se declare la nulidad por abusiva de la cláusula TERCERA BIS. APARTADO 2, letras A y B, condenando a la entidad demandada a la eliminación de la misma con subsistencia del resto del contrato.
- 2.- Se declare la nulidad por abusiva de la cláusula QUINTA EN SUS APARTADOS A), B), C), E) Y G), condenando a la entidad demandada a la eliminación de la misma, con subsistencia del resto del contrato.
- 3.- Se condene a la entidad demandada a calcular las futuras revisiones del tipo de interés aplicando el Euribor + 0,50 puntos.
- 4.- Se condene a la entidad demandada a restituir a la actora las cantidades que se han cobrado indebidamente como consecuencia de la aplicación de a clausula TERCERA BIS, APARTADO 2 A y B, y que se calculan en la cantidad de ONCE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE EUROS (11.177 €) así como a reintegrar todas aquellas que se perciban en exceso durante este procedimiento, esto es, la diferencia entre la cuota efectivamente cobrada y la cuota que resulte de aplicar el tipo de interés de Euribor + 0,50 puntos.

Sentencia descargada de www.irphstop.plazan.net webgunetik.jaitsitako.epaia

Código Seguro de verificación:fZwhkzRAtGhzZW9c1WbV0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		20/04/2017 11:20:27	FECHA	21/04/2017
		21/04/2017 11:04:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fZwhkzRAtGhzZW9c1WbV0w==	PÁGINA	1/10



fZwhkzRAtGhzZW9c1WbV0w==

5.- Todo ello, con expresa condena al pago de los intereses que correspondan y con imposición de las costas generadas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado para que en el término de veinte días compareciera en forma y contestara a la demanda. La parte demandada contestó dentro de plazo instando que se desestimara íntegramente la demanda condenando a la parte actora al pago de las costas procesales.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia prevista en la ley, la misma tuvo lugar con fecha 19 de abril de 2017.

Las partes en dicho acto manifestaron la imposibilidad de llegar a un acuerdo, y fijaron los hechos controvertidos y solicitaron como prueba documental quedando admitida tal y como consta en el acta de la vista que se da por reproducida en este punto. Dado que no existía más pruebas que practicar quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- Con fecha 13 de marzo de 2016 tuvo lugar la celebración de la vista en la cual se practicó la prueba admitida, ambos letrados formularon sus conclusiones y quedaron los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO


PRIMERO.- En el presente pleito se está planteando una declaración de nulidad de la dos cláusulas incluidas en el préstamo hipotecario, la cláusula que fija el IRPH como índice de referencia y la cláusula de gastos que se incluye en el préstamo hipotecario. Efectivamente las partes reconocen que partes firmaron un préstamo hipotecario para la compra de una vivienda el 28 de marzo de 2005 en la cual en lugar de pactar como índice de referencia el Euribor se pactó el referido IRPH y por otro se firmó una serie de cláusulas que hacía que al demandante le correspondiera todos los gastos e impuestos.

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2015 que establece "1.- Ya se ha expuesto que la demandante alegó el desconocimiento y la falta de información sobre la cláusula suelo incluida en el contrato de préstamo hipotecario que concertó con BBVA. Lo hizo en términos más generales y de un modo breve, pero suficiente, en su demanda, y de un modo más extenso y preciso en su recurso de apelación. La sentencia de la Audiencia Provincial, al resumir el recurso de apelación formulado por la demandante, recogió estas alegaciones como unas de las que fundamentaron el recurso, pero basó su decisión revocatoria de la sentencia del Juzgado Mercantil y estimatoria de la demanda en otro motivo, que se correspondía con la argumentación expuesta de modo más amplio en la demanda: la desproporción y el desequilibrio existente entre el "suelo" y el "techo" en la cláusula impugnada.

2.- Como ya expusimos en el auto de 6 de noviembre de 2013, por el que se rechazó la solicitud incidental de nulidad de actuaciones formulada contra la tantas veces citada sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo, el Tribunal Constitucional ha afirmado que incurre en incongruencia omisiva el tribunal de apelación que, tras estimar fundada la apelación del demandado contra la sentencia de primera instancia que estimó la primera

Sentencia descargada de www.irphstop.plazan.net webgunetik jaitsitako epaia

Código Seguro de verificación: fZwhkzRAtGhzZW9c1WbV0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		20/04/2017 11:20:27	FECHA	21/04/2017
		21/04/2017 11:04:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fZwhkzRAtGhzZW9c1WbV0w==	PÁGINA	2/10
				
fZwhkzRAtGhzZW9c1WbV0w==				



pretensión alternativa o la pretensión principal de la demanda, omite pronunciarse sobre las pretensiones alternativas o subsidiarias cuando el tribunal "a quo" no se pronunció sobre ellas por estimar la primera o principal (SSTC 4/1994, de 17 de enero y 218/2003, de 15 de diciembre). Lo mismo ocurre en el caso de una pretensión fundada en varias causas (STC 206/1999, de 8 de noviembre . En la última de las sentencias citadas, el Tribunal Constitucional declaraba:

«[...] el recurso de apelación constituye un "novum iudicium", que traslada al órgano jurisdiccional superior la plenitud de cognición sobre el asunto litigioso, de manera que requiere del Tribunal "ad quem" una respuesta sobre el total ámbito que el debate ha suscitado, sin consentir restricciones o limitaciones del mismo».

Por tanto, al casar la sentencia recurrida y asumir la instancia como tribunal la apelación, esta Sala debe entrar en el otro motivo en el que la demandante basó fundamentalmente su recurso de apelación, como es la falta de información, conocimiento y entendimiento de la cláusula suelo, pues, de no hacerlo incurriría, en incongruencia omisiva.

3.- En la sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo , con referencia a la anterior sentencia núm. 406/2012, de 18 de junio , también afirmamos que el hecho de que una condición general defina el objeto principal de un contrato y que, como regla, no pueda examinarse la abusividad de su contenido por el desequilibrio entre las contraprestaciones, no obsta a que el sistema las someta al doble control de transparencia (apartados 198 y siguientes de dicha sentencia).

Este doble control consiste en que, además del control de incorporación, que atiende a una mera transparencia documental o gramatical, « conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de 18 de junio , el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo ». Por ello, seguía diciendo nuestra sentencia, « la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato ».

Por tanto, que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (arts. 5.5 y 7.b de la Ley española de Condiciones Generales de la Contratación). Supone, además, que

Sentencia descargada de www.irphstop.plazan.net [webgunetik jaitsitako epaia](http://webgunetik.jaitsitako.epaia)

Código Seguro de verificación:fZwhkzRAtGhzZW9c1WbVOW==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		20/04/2017 11:20:27	FECHA	21/04/2017
		21/04/2017 11:04:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fZwhkzRAtGhzZW9c1WbVOW==	PÁGINA	3/10



fZwhkzRAtGhzZW9c1WbVOW==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio. No basta, por tanto, con que las condiciones generales puedan considerarse incorporadas al contrato por cumplir los requisitos previstos en el art. 5.5 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Es preciso que, además, sean transparentes, en el sentido de que el consumidor pueda hacerse una idea cabal de las consecuencias económicas y jurídicas que la inclusión de tal cláusula le supondrá.

El art. 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE conecta esta transparencia con el juicio de abusividad (« la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible »), porque la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, consistente en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato según contrate con una u otra entidad financiera, o una u otra modalidad de préstamo, de entre los varios ofertados.

Por tanto, estas condiciones generales pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación.

Así lo hemos declarado también en la sentencia núm. 138/2015, de 24 de marzo .

4.- En el ámbito de la Unión Europea, la STJUE de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13 , confirma la corrección de esta interpretación, al afirmar que « la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13 no puede reducirse sólo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical » (apartado 71), que « esa exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva » (apartado 72), que « del anexo de la misma Directiva resulta que tiene un importancia esencial para el respeto de la exigencia de transparencia la cuestión de si el contrato de préstamo expone de manera transparente el motivo y las particularidades del mecanismo de conversión de la divisa extranjera, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que un consumidor pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo ».

Y la más reciente STJUE de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14 , caso Van Hove , tras declarar en su apartado 41 que a efectos de la observancia de la exigencia de transparencia, reviste una importancia esencial para el consumidor la exposición de las particularidades del mecanismo mediante el que la entidad predisponente ha de cumplir la prestación pactada de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él, condiciona en su fallo la exclusión del control de abusividad sobre las cláusulas que regulan los elementos esenciales del contrato a que « la cláusula esté redactada de manera clara y comprensible, es decir, que no sólo resulte inteligible para el consumidor en el plano gramatical, sino también que el contrato exponga de manera transparente tanto el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula como la relación entre dicho mecanismo y el que establezcan otras cláusulas, de manera

Sentencia descargada de www.irphstop.plazan.net [webgunetik jaitsitako epaia](http://webgunetik.jaitsitako.epaia)

Código Seguro de verificación: fZwhkzRAtGhzZW9c1WbVOW==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		04/2017 11:20:27	FECHA	21/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1/04/2017 11:04:36	PÁGINA	4/10



fZwhkzRAtGhzZW9c1WbVOW==

que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él ».

5.- En el presente caso, la decisión ha de adoptarse en base a los criterios de transparencia que se formularon en la sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo , como concreción de las exigencias de la normativa nacional y comunitaria. Tales criterios integran la parte sustancial de la doctrina jurisprudencial sentada en dicha sentencia y confirmada por las posteriores núm. 138/2015, de 24 de marzo , y núm. 139/2015, de 25 marzo , que como tal doctrina jurisprudencial es aplicable no solamente a las cláusulas suelo objeto de tales procesos, sino a todas las que constituyan cláusulas no negociadas en contratos concertados con consumidores, de modo que permite a las entidades financieras y a los consumidores valorar en cada caso si las cláusulas suelo incluidas en los contratos de préstamo hipotecario concertadas entre los mismos superan o no el control de transparencia.

En el caso aquí enjuiciado, concurren todas las circunstancias que llevaron a que en la sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo , declaráramos la abusividad de las cláusulas suelo cuestionadas, por falta de transparencia, y que son:

« a) La creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia, repercutirán en una disminución del precio del dinero.

»b) La falta de información suficiente de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato.

»c) La creación de la apariencia de que el suelo tiene como contraprestación inescindible la fijación de un techo.

»d) Su ubicación entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor en el caso de las utilizadas por el BBVA.

»e) La ausencia de simulaciones de escenarios diversos, relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, en fase precontractual.

»f) Inexistencia de advertencia previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad » .

6.- En el caso objeto del recurso, pese a que la cláusula suelo determinaba de un modo relevante el precio del servicio (esto es, el interés remuneratorio), la misma recibió un tratamiento secundario en la información suministrada al consumidor, hasta el punto de que no aparecía en el folleto de la oferta hecha a los mutualistas de MUFACE. En la escritura de préstamo hipotecario, la cláusula se ubicó entre una abrumadora cantidad de datos, dentro los cuales quedaba enmascarada y diluía la atención del consumidor; se encontraba ubicada en un lugar secundario de la reglamentación contractual, y no en un lugar destacado, como por el contrario sí lo tenían menciones como las del importe del préstamo, el plazo de devolución, el tipo del interés remuneratorio de los primeros seis meses, el índice de referencia y el diferencial conforme a los cuales variaría el interés pasados esos seis meses. En la oferta vinculante prevista en la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994, se resaltaba en letra mayúscula que los intereses ordinarios eran a tipo

Sentencia descargada de www.irphstop.plazan.net webgunetik.jaitsitako.epaia

Código Seguro de verificación:fZwhkzRAtGhzZW9c1WbVOW==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		20/04/2017 11:20:27	FECHA	21/04/2017
		21/04/2017 11:04:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fZwhkzRAtGhzZW9c1WbVOW==	PÁGINA	5/10



fZwhkzRAtGhzZW9c1WbVOW==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

variable, pero la información sobre el suelo se encontraba enmascarada entre abundantes informaciones, en una ubicación que no permitía hacerse idea cabal de su significado y trascendencia, ni informar adecuadamente sobre la repercusión que la misma tendría en la economía del contrato.

Tampoco se incluían simulaciones del comportamiento del tipo de interés en distintos escenarios, que reflejaran la trascendencia que tenía la inclusión de la cláusula suelo, ni se contenía una advertencia clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad.

Todo ello impidió al consumidor conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad del tipo de interés, de modo que de forma sorpresiva para la demandante, transcurridos los primeros seis meses, el préstamo a interés variable se convertía en un préstamo a interés mínimo fijo, a un tipo que era incluso superior al fijado para el semestre inicial.

Por consiguiente, la cláusula suelo del contrato de préstamo hipotecario concertado entre la demandante y BBVA no era transparente. Por tal razón, ha de apreciarse su carácter abusivo y declararse nula”.

Se considera que en el presente caso se dan exactamente las mismas circunstancias tenidas en cuenta en esta Sentencia del alto tribunal por cuanto en la escritura de préstamo hipotecario, la cláusula dese ubicó entre una abrumadora cantidad de datos, dentro los cuales quedaba enmascarada y diluía la atención del consumidor; se encontraba ubicada en un lugar secundario de la reglamentación contractual, y no en un lugar destacado, como por el contrario sí lo tenían menciones como las del importe del préstamo, el plazo de devolución, el tipo del interés remuneratorio de los primeros seis meses, el índice de referencia y el diferencial conforme a los cuales variaría el interés pasados esos seis meses. Se considera que existía una falta de transparencia y dada el carácter de condición general de la contratación hay que apreciar la abusividad y estimar la demanda formulada para declarar la nulidad de la cláusula.

TERCERO.- En cuanto a las consecuencias de dicha nulidad el Tribunal Supremo sigue diciendo que “1.- En la tantas veces citada sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo (LA LEY 34973/2013), el Pleno de esta Sala consideró que los efectos restitutorios de las prestaciones derivados de la falta de validez del título de la atribución patrimonial, al haber quedado esta sin causa que la justifique, debían limitarse en el caso de la abusividad, por falta de transparencia, de las cláusulas suelo objeto de aquel procedimiento en que se ejercitaba una acción colectiva, de modo que no afectara a los actos consumados, esto es, a las cantidades ya pagadas hasta el momento de la apreciación de la abusividad de la cláusula, por razón de las peculiares circunstancias que concurrían en relación a la abusividad apreciada. Esa era la razón de que, utilizando una expresión suficientemente expresiva, se hablara de limitar la "retroactividad" de los efectos de la declaración de nulidad.

Se razonaba en aquella sentencia que esta limitación de efectos, en relación a los que procederían en otros supuestos de nulidad, se justificaba, entre otras razones, por exigencias del principio de seguridad jurídica, dado que se trataba de cláusulas en principio lícitas, cuya inclusión en los contratos a interés variable respondía a razones objetivas (en particular, el coste del dinero, constituido mayoritariamente por recursos minoristas, depósitos a la vista y a plazo, con elevada inelasticidad a la baja a partir de determinado nivel del precio del dinero, y los gastos de estructura necesarios para producir y administrar los préstamos, que son independientes del precio del dinero, como

Sentencia descargada de www.irphstop.plazan.net webgunetik.jaitsitako.epaia

Código Seguro de verificación:fZwhkzRAtGhzZW9c1WbVOW==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		20/04/2017 11:20:27	FECHA	21/04/2017
		21/04/2017 11:04:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fZwhkzRAtGhzZW9c1WbVOW==	PÁGINA	6/10



fZwhkzRAtGhzZW9c1WbVOW==



ADMINISTRACIÓN
JUSTICIA

resulta del Informe del Banco de España aportado tanto en aquel como en este litigio), y que no se trataba de cláusulas inusuales o extravagantes, cuya utilización había sido tolerada largo tiempo por el mercado, y cuya abusividad no era intrínseca sino que derivaba exclusivamente de su falta de transparencia. Se aducía también que la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, permitía al prestatario la sustitución del acreedor. Y, por último, se declaraba también que la "retroacción" de los efectos de la apreciación de abusividad hasta el momento mismo de suscripción del préstamo hipotecario (o más exactamente, el momento en que la limitación a la bajada del interés comenzó a ser efectiva) generaría el riesgo de trastornos graves con trascendencia al orden público económico.

2.- En la posterior sentencia núm. 139/2015, de 25 de marzo, también de Pleno, se ha considerado pertinente mantener la citada doctrina, aplicándola en este caso en un litigio en el que la acción ejercitada era individual, al igual que sucede con el caso objeto de este recurso. Decíamos en esta sentencia:

« Pretender que en la acción individual no se produzca meritado riesgo no se compadece con la motivación de la sentencia, pues el conflicto de naturaleza singular no es ajeno al conjunto de procedimientos derivados de la nulidad de las cláusulas suelo incorporadas en innumerables contratos origen de aquellos, como es notorio y constatable por la abundante cita de sentencias que sobre tal objeto se hace en la presente causa. Y esa fue la razón que retuvo la Sala en su sentencia. La afectación al orden público económico no nace de la suma a devolver en un singular procedimiento, que puede resultar ridícula en términos macroeconómicos, sino por la suma de los muchos miles de procedimientos tramitados y en tramitación con análogo objeto».

3.- Aunque pudiera considerarse que la consecuencia de lo expuesto sería que el cese en los efectos de la cláusula suelo habría de producirse exclusivamente a partir de la fecha de la presente sentencia, por ser en ella donde se declara la nulidad por abusiva de la citada cláusula (la sentencia de la Audiencia Provincial ha sido casada y dejada sin efecto), en la citada sentencia núm. 139/2015, de 25 de marzo, también se ha establecido como doctrina jurisprudencial que los efectos de la abusividad de las cláusulas suelo no transparentes, en concreto el cese en la limitación a la bajada del tipo de interés, deben producirse a partir de la fecha de la sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo, y en este sentido se afirmaba:

«[...] se puede concluir que a partir de la fecha de publicación de la sentencia del pleno del 9 mayo 2013 no es posible ya la alegación de buena fe por los círculos interesados, pues esta sentencia abre los ojos y las mentes de las partes contratantes, pudiendo éstas indagar y esclarecer si las cláusulas suelo insertas en contratos de préstamo con tipo de interés variable, en principio lícitas, carecen de transparencia, no por oscuridad interna, sino por insuficiencia de información, en los términos indicados en el parágrafo 225 de la sentencia.

» Si adoleciesen de tal insuficiencia y fuesen declaradas abusivas por ese concreto motivo, que no por otro ajeno a este debate, las sentencias tendrán efecto retroactivo desde la fecha de publicación de la sentencia de 9 mayo 2013, reiteradamente citada y sobre cuya clarificación nos pronunciamos a efectos de la debida seguridad jurídica; fecha que fue la fijada en ella en orden a la irretroactividad declarada ».

Y por tal razón, en el fallo de la sentencia se establecía la siguiente doctrina jurisprudencial:

Sentencia descargada de www.irphstop.plazan.net [webgunetik jaitsitako epaia](http://webgunetik.jaitsitako.epaia)

Código Seguro de verificación:fZwhkzRAtGhzZW9c1WbVOW==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		0/04/2017 11:20:27	FECHA	21/04/2017
		1/04/2017 11:04:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fZwhkzRAtGhzZW9c1WbVOW==	PÁGINA	7/10



fZwhkzRAtGhzZW9c1WbVOW==



Que cuando en aplicación de la doctrina fijada en la sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013 , ratificada por la de 16 de julio [rectius , 8 de septiembre] de 2014, Rc. 1217/2013 y la de 24 de marzo de 2015, Rc. 1765/2013 (LA LEY 30005/2015) se declare abusiva y, por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013 ».

4.- Cualquier entidad bancaria que haya utilizado cláusulas suelo en las condiciones generales de los contratos de préstamo concertados con consumidores puede, a partir de la referida sentencia núm. 241/2013 , y con base en los detallados criterios que en ella se expresan, valorar si la cláusula suelo que ha utilizado en los contratos que ha celebrado con consumidores supera el control de transparencia. Y si no lo supera, debe dejar de aplicarla por ser abusiva.

La concreción de los criterios determinantes de la abusividad por falta de transparencia de las cláusulas suelo y la fijación de una fecha clara a la que deben referirse los efectos restitutorios de la nulidad permite, asimismo, que en los litigios en curso en los que se pretende la declaración de nulidad de estas cláusulas suelo, las partes puedan llegar a soluciones transaccionales con base en tales parámetros.

Si no sucede así y el consumidor tiene que interponer una demanda para que se declare la abusividad y consiguiente nulidad, por falta de transparencia, de la cláusula suelo, o si el litigio ya entablado tiene que continuar por no acceder la entidad financiera demandada a alcanzar una solución transaccional con base en tales criterios, esta no puede pretender que los efectos de la declaración de abusividad, por falta de transparencia, de la cláusula suelo, solo se produzcan desde que se dicte la sentencia en dicho litigio. Como afirmábamos en la sentencia núm. 139/2015, de 25 de marzo , a partir de la sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo , ya no puede afirmarse la buena fe, en sentido subjetivo, de las entidades financieras predisponentes, y por ello la obligación de devolver lo cobrado de más por la aplicación de esta cláusula suelo ha de producir sus efectos a partir del 9 de mayo de 2013.

En este caso, BBVA pudo comprobar con toda facilidad que la cláusula suelo litigiosa no superaba el control de transparencia con base en los criterios fijados en la sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo , y debió dejar de cobrar el exceso que resultaba de la aplicación de la cláusula suelo. Ello sin necesidad siquiera de entrar a considerar, por las razones ya expuestas, los efectos procesales que la citada sentencia tenía, puesto que BBVA fue condenada en la misma, y la cláusula suelo de este litigio tenía la misma redacción que una de las que fue objeto de la acción colectiva resuelta definitivamente en aquella sentencia.

5.- Lo anteriormente expuesto conlleva que deba estimarse el recurso de apelación interpuesto por la demandante frente a la sentencia del Juzgado Mercantil, pero no por la abusividad intrínseca de la cláusula suelo derivada de su desproporción con la cláusula techo, sino por la falta de transparencia, y proceda en consecuencia declarar su nulidad, el cese de sus efectos, y condenar a BBVA a restituir a la demandante los intereses que haya podido cobrar de más por aplicación de la cláusula suelo a partir del 9 de mayo de 2013”.



Sentencia descargada de www.irphstop.plazan.net [webgunetik jaitsitako epaia](http://webgunetik.jaitsitako.epaia)

Código Seguro de verificación:fZwhkzRAtGhzZW9c1WbV0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		20/04/2017 11:20:27	FECHA	21/04/2017
		21/04/2017 11:04:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fZwhkzRAtGhzZW9c1WbV0w==	PÁGINA	8/10



fZwhkzRAtGhzZW9c1WbV0w==



ADMINISTRACIÓN

JUSTICIA

CUARTO.- En el caso que nos ocupa se trata de determinar en cuanto a la cláusula de tipo de referencia si la misma pasa los controles de transparencias exigidos por la jurisprudencia analizada. En este sentido se considera que en el presente caso se dan exactamente las mismas circunstancias tenidas en cuenta en esta Sentencia del alto tribunal por cuanto en la escritura de préstamo hipotecario, la cláusula dese ubicó entre una abrumadora cantidad de datos, dentro los cuales quedaba enmascarada y diluía la atención del consumidor; se encontraba ubicada en un lugar secundario de la reglamentación contractual, y no en un lugar destacado. Por otro lado no se acredita que la consumidora tuviera una información detallada y específica del índice de referencia que se utilizaba y el porque no se utilizaba el EURIBOR, siendo éste el índice de referencia normal o habitual en este tipo de contrato de préstamos hipotecarios. Además la inclusión del IRPH como índice de referencia realmente impuesto al consumidor le ha producido un perjuicio evidente de hasta 11.177 euros tal y como se cuantifica en la demanda.

En cuanto a la cláusula QUINTA EN SUS APARTADOS A), B), C), E) Y G), se trata de claro supuesto de cláusulas predispuesta por la parte preponderante que alteran el equilibrio de las partes porque le obliga a satisfacer de una manera unilateral toda una serie de gastos e impuestos y se considera pues que es igualmente una cláusula abusiva.

QUINTO.- En cuanto a las costas procesales, y dado la estimación íntegra de la demanda, de conformidad con el artículo 394 CC se condena en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

QUIE ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la procuradora en nombre y representación de contra UNIÓN DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS representado por el procurador ANGEL MARÍA MORALES MORENO, y se declara la nulidad por abusiva de la cláusula TERCERA BIS. APARTADO 2, letras A y B, condenando a la entidad demandada a la eliminación de la misma con subsistencia del resto del contrato. Igualmente se declara la nulidad por abusiva de la cláusula QUINTA EN SUS APARTADOS A), B), C), E) Y G), condenando a la entidad demandada a la eliminación de la misma, con subsistencia del resto del contrato.

Se condena a la entidad demandada a calcular las futuras revisiones del tipo de interés aplicando el Euribor + 0,50 puntos y a restituir a la actora las cantidades que se han cobrado indebidamente como consecuencia de la aplicación de a clausula TERCERA BIS, APARTADO 2 A y B, en la cuantía de 11.177 euros así como a reintegrar todas aquellas que se perciban en exceso durante este procedimiento, esto es, la diferencia entre la cuota efectivamente cobrada y la cuota que resulte de aplicar el tipo de interés de Euribor + 0,50 puntos.

Se condena en costas a la parte demandada.

Sentencia descargada de www.irphstop.plazan.net webgunetik.jaitsitako.epaia

Código Seguro de verificación: fZwhkzRAtGhzZW9c1WbVOW==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	20/04/2017 11:20:27	FECHA	21/04/2017
	ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA 21/04/2017 11:04:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fZwhkzRAtGhzZW9c1WbVOW==	PÁGINA 9/10
 fZwhkzRAtGhzZW9c1WbVOW==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta Sentencia, que no es firme y contra la que podrá interponerse recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en 20 días, lo manda y firma D^a Antonio Rodríguez García, Magistrado-Juez de Primera Instancia de este Juzgado, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



Sentencia descargada de www.irphstop.plazan.net webgunetik jaitsitako epaia

Código Seguro de verificación:fZwhkzRAtGhzZW9c1WbVOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		20/04/2017 11:20:27	FECHA	21/04/2017
		21/04/2017 11:04:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fZwhkzRAtGhzZW9c1WbVOw==	PÁGINA	10/10



fZwhkzRAtGhzZW9c1WbVOw==